

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante el auto 112-0467 del 16 de octubre del 2013 se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor RUBEN DARIO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía 71633081, por quemas sin permisos de la autoridad ambiental, donde resultaron afectados 40 árboles aproximadamente, de acuerdo a queja interpuesta ante la corporación con radicado SCQ-131-0510 del 28 junio del 2013.

Que posteriormente el día 11 de diciembre del 2014, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo visitas de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-0177 del 30 de enero del 2015, en el cual se concluyó:

- *"Los individuos arbóreos y sotobosque, afectados por una quema ligera generada en el lindero con la propiedad de la señora PAULA ANDREA ARBOLEDA, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, lograron recuperarse de forma natural desde la base del fuste hasta la copa, mostrando resistencia positiva al efecto del fuego.*
- *Actualmente el lugar intervenido muestra la cobertura natural en condiciones normales y no se generan actividades antrópicas que requieran seguimiento por parte de CORNARE".*

Consecuencia de lo anterior, este despacho considera mesurado, acertado y conveniente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor **RUBEN DARIO RUIZ**.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0177 del 30 de enero del 2015, en el que queda claro que el lugar muestra cobertura natural en condiciones normales y sobre el mismo no se presenta ningún tipo de intervención, para este despacho es procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0467 del 16 de octubre del 2013, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.2, consistente en la Inexistencia del hecho investigado y adicional no se encuentra sustento factico para proceder a una formulación de cargos.

## PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0510 del 28 de junio del 2013.
- Informe Técnico 112-0684 del 16 de junio del 2013.
- Informe Técnico 112-1068 del 03 de octubre del 2013.
- Informe Técnico 112-0177 del 30 de enero del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor RUBEN DARIO RUIZ, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 053180317319.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente Acto al señor RUBEN DARIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.633.081.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

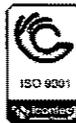
**ARTICULO CUARTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Ruta [www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180317319  
Proyectó: Lisandro Villada- Natalia villa  
Técnico: Alberto Aristizabal  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente